

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL MARTES 22 DE ENERO DE 1833.

TESTIMONIO

de las Actas de Cortes de 1789

SOBRE LA SUCESION EN LA CORONA DE ESPAÑA,

Y DE LOS DICTAMENES DADOS SOBRE ESTA MATERIA;

PUBLICADO POR REAL DECRETO

DE S. M. LA REINA NUESTRA SEÑORA.

Con fecha de este día ha tenido á bien la REINA nuestra Señora dirigirme el Real decreto siguiente:

En las Cortes convocadas por mi abuelo el Sr. D. Carlos IV, y celebradas en el Palacio del Buen Retiro en mil setecientos ochenta y nueve, después de considerada atentamente la innovacion hecha por el auto acordado de diez de Mayo de mil setecientos trece, sobre el método de sucesion á la Corona, se suplicó su derogacion y el restablecimiento de la antigua costumbre del Reino en el orden de suceder, con preferencia de varon á hembra dentro de la misma línea, atestiguada y sancionada por la ley 2.^a, título 15, Partida 2.^a A esta súplica respondió el Rey, mi abuelo, que ordenaría al Consejo expedir la pragmática sancion acostumbrada en tales casos. Pero consideraciones del tiempo inclinaron su Real ánimo á que todo lo actuado en aquellas Cortes sobre este punto, aunque llevado á su término legal, fuese reservado por entonces; y las agitaciones que sucedieron aquel año en Europa, y sobrevinieron después en la Península, han mantenido en secreto esta resolusion, hasta que el Rey, mi muy caro y amado Esposo, mandó publicar para su perpetua observancia la Pragmática sancion de veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta.

Insistiendo Yo en las soberanas intenciones del Rey, y pasadas ya las circunstancias que motivaron y prolongaron el secreto, he venido, con su Real acuerdo, en mandar, que las actas de las Cortes de mil setecientos ochenta y nueve sobre la sucesion directa del Trono, y los dictámenes que se hayan dado sobre esta materia, se impriman y publiquen literalmente, como documentos importantes para la historia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de la REINA nuestra Señora.

Lo comunico á V. E. para que en obediencia de la voluntad soberana de S. M. se sirva, como Notario mayor de los Reinos, extender un testimonio en forma, de lo que resulte de las actas de Cortes de mil setecientos ochenta y nueve, sobre la sucesion regular y directa de la Corona de España, y de todas las consultas ó dictámenes dados sobre esta materia, que deben hallarse en el archivo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.^o de Enero de 1833. = Francisco de Zúñiga Bermúdez. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

D. FRANCISCO FERNANDEZ DEL PINO,

Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Caballero Maestrante de la Real de Granada, Regidor perpetuo de la ciudad de Antequera, del Consejo de Estado, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, y Notario mayor de los Reinos:

CERTIFICO: que entre los papeles que en calidad de reservados se custodian en la Secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de mi

cargo, se han encontrado justos un libro y varios legajos y documentos originales; de los que se hará por su orden expresa mencion, pertenecientes á la convocacion de las Cortes de 1789, á su legal y solemne apertura, y á las sesiones y asuntos que en ellas se trataron. Dicho libro es un volumen en folio, encuadernado en media pasta, con un rótulo por fuera que dice: Cortes de Madrid del año de 1789; y en el interior una portada en que se expresa que es el libro de las celebradas en dicho año; y que en él estan las diligencias de reconocimiento de poderes y apertura de las Cortes, y las actas y acuerdos de estas, celebrados en el salon de los Reinos del Palacio del Buen Retiro para los asuntos que S. M. el Sr. D. Carlos IV. se sirvió encargarnos. Contiene dicho libro, sin la portada y el índice, cuatrocientas sesenta y dos fojas foliadas, de las cuales todas las relativas á la convocacion de las Cortes y á las actas sobre examen de los poderes y sobre la apertura y sesiones de las mismas, estan escritas en papel sellado del año de 1789, y autorizadas en la forma de costumbre por los escribanos mayores de Cortes D. Agustin Bravo de Velasco y Aguilera, y D. Pedro Escolano de Arrieta.

Al folio 1.^o de dicho libro, bajo la autorizacion de D. Manuel de Aizpún y Redín, secretario del Consejo de la Cámara de Estado de Castilla y de Gracia y Justicia, y con el Real sello del Sr. D. Carlos IV se halla una certificación, cuyo contexto á la letra es el siguiente:

«Don Manuel de Aizpún y Redín, caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de S. M. y su secretario en el de la Cámara de Estado de Castilla y de Gracia y Justicia: = Certifico: que en conformidad del Real decreto dirigido por S. M. á la Cámara en 22 de Mayo de este año, para que á efecto de que sus Reinos y vasallos juren al Serenísimo Príncipe Don Fernando, nuestro Señor, su muy caro y amado Hijo, se escribiese en la forma que en iguales casos se ha acostumbrado á todas las ciudades y villas de voto en Cortes, para que enviasea Diputados con poderes amplios y bastantes para el explicado efecto y otros negocios si se propusieren; con fecha de 31 del mismo mes de Mayo se las comunicó la Carta circular del tenor siguiente: = El Rey. = Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres-buenos de la M. N. y M. mas L. ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, mi Cámara: Sabe: Que habiendo señalado el día 23 de Septiembre de este año para que mis Reinos y vasallos juren al Príncipe Don Fernando, mi muy caro y muy amado Hijo en la Iglesia del convento Real de S. Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos mis Reinos, segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar; He resuelto ordenaros, como lo hago, mandaros, en la forma que en semejantes casos habeis acostumbrado hacerlo, Diputados que en nuestro nombre, y de toda esa provincia, presten el juramento que sois obligados hacer al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado Hijo, y que los otorgueis y traigan dichos Diputados poderes suficientes y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Cortes otros negocios, si se propusieren; y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos: en inteligencia de que para el día primero de Agosto próximo venidero deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados Diputados con los citados poderes amplios y bastantes con

- «**Por Madrid:** D. Miguel Sánchez de Badajoz, D. Gabriel María Blanes de Valdes.
 - «**Por la villa de Alcantara:** D. Francisco García Pascual Ambrona, El Marques de Santa Cruz de Aguirre.
 - «**Por Sorio:** D. Joaquín Herrán, El Marques de Zafra.
 - «**Por Tortosa:** D. Juan Fábregues y Boyzar, D. Antonio Oriol.
 - «**Por Peníscola:** D. Baltasar Martí, D. Francisco Javier Morales.
 - «**Por Tarragona:** Dr. D. Juan Gil y Rada, D. Lucas la Peña.
 - «**Por Palencia:** D. Miguel María Carrillo, D. Manuel Agustín Ruiz.
 - «**Por Salamanca:** D. Luis Mángas Villafuente, D. Joseph Vélez de Coño.
 - «**Por Liria:** D. Juan Baptista de Tapias, D. Vicente Gallart y Escala.
 - «**Por Segovia:** D. Juan de Arenzana, D. Francisco Baca y Cáceres.
 - «**Por Galicia:** D. Andrés Antonio Aguiar, D. Joseph María Marquina.
 - «**Por Valladolid:** D. Vicente Diaz de la Quintana y Quvedo, D. Rafael de Salinas.
 - «**Por Gerona:** D. Francisco Delás, D. Francisco de Martí y de Carreras.
 - «**Por Jaca:** D. D. Antonio de Hago, D. Juan de Aisa.
 - «**Por Teruel:** D. Manuel Beceril, D. Baltasar de Ofiate.
 - «**Por Tarragona:** D. Alejandro de Cadenas y Carlier, D. Carlos de Morenxy de Cazador.
 - «**Por Borja:** D. Francisco de la Justicia, D. Tomas Quartero.
 - «**Por Cuenca:** D. Juan Nicolas Alvarez de Toledo, D. Inosé Grisanto de Hagedas.
 - «**Por Toledo:** D. Angel Lopez de Lerena, D. Juan Manuel Tenorio.
- «**Estando todos juntos á excepción de los de Teruel, entró un portero de nombre el Sr. Presidente acompañado de los Ilmos. Sres. D. Rodrigo de la Torre Marín, D. Pedro Joseph Perez Valiente, D. Juan Acero Rico y D. Santiago Ignacio de Justicia, ministros del Consejo y Cámara, y D. Manuel de Arizpa y Rada, secretario de la Cámara por lo tocante á Gracia y Justicia y Estado de Castilla, Asistentes de las Cortes, y al punto les salieron á recibir los caballeros Procuradores á la sala grande que está entre el templo y fueron acompañados hasta que tomaron sus respectivos asientos en lasillas que estaban preparadas en esta forma: la del Sr. Gobernador y Presidente de las Cortes en medio debajo del dosel, con una mesa de plata y un escudo encima con guilch de oro, sobre la cual había una escarabata de plomo y una coronada de terciopelo carmesí guarnecida de oro, y encima un tabernáculo con un Crucifijo sobre los evangelios y el escudo del Sr. I. habiéndose sentados los Sres. Asistentes á la derecha de este Sr. de dicha mesa había dos filas de bancos á lo largo del salón, cu-**

«biertos de damasco carmesí para los caballeros Procuradores: al fin de la del lado derecho una mesa con igual cubierta, y dos escarabatas de plata para nosotros los escribanos mayores de Cortes, y en medio al final de las dos filas un banco para los caballeros Procuradores de Toledo, y colocados todos en sus respectivos lugares, entró en este estado el Sr. D. Baltasar de Ofiate, y Procurador de la ciudad de Liria, diciendo que no venia su compañero por estar indispueto: y luego que tomó su puesto, se dio principio al acto, manifestando el Sr. Presidente que ante todas cosas se debía hacer por todos el juramento del secreto de lo que se tratare en estas Cortes, conforme á la práctica inconfusamente observada en tales casos; que se reducía á pasar los dos Diputados de cada ciudad ó villa, y poner cada uno su mano derecha sobre los evangelios y misal que se hallaban en la mesa de S. I., y despues que sucesiva y progresivamente lo hubiesen hecho todos, se recibía el juramento segun la fórmula observada en lo antiguo, la qual mandó que se leyese por mi D. Pedro Escolano de Arrieta antes de empezar el acto, para que todos se enterasen; lo que ejecutó, y es como se sigue:

«**Fórmula del juramento de guardar secreto de lo que se trate en las Cortes.**

«Que V. SS. juran á Dios y á la Cruz, y á las palabras de los evangelios que corporalmente con sus manos derechas han tocado, que tendrán y guardarán secreto de todo lo que se tratare y platicare en estas Cortes tocante al servicio de Dios y de S. M., bien y pro comun de estos Reinos, y que no lo dirán ni revelarán por sí, ni por interpositas personas, directo ni indirecto á persona alguna hasta ser acabadas y despedidas las dichas Cortes; salvo si no fuere con licencia de S. M., ó del Sr. Presidente que en su nombre está presente.

«Responden:
«Si juramos.
«Si así lo hicieren, Dios nuestro Señor los ayude, y si no, se lo demande.
«Amen.

«Despues de haberse concluido su lectura, dijo S. I. que se diese principio al acto; y luego que se levantaron los caballeros Procuradores de Búrgos, se introdujeron por medio de las dos filas los de Toledo á pretender que debían hacerlo primero, exponiendo unos y otros el derecho de su respectiva ciudad, sobre que hacían las protestas convenientes para que no les parase perjuicio, y que se les diese testimonio para usar de él como les conviniese; y S. I. acordó que se guardase la costumbre, y se les diesen los testimonios que pedían.

«Seguidamente los caballeros Procuradores de Búrgos principiaron el acto, poniendo sus manos derechas sobre los evangelios y Crucifijo que se hallaba en la mesa de S. I., y continuaron con las mismas ceremonias y formalidades todos los caballeros Procuradores por su orden hasta concluir los de Toledo; y cuyo tiempo mandó S. I. que se recibiese el juramento, y se ejecutó, habiéndose puesto todos en pie y descubiertos, y tambien el Sr. Presidente y Asistentes: luego mandó S. I. que nosotros los escribanos mayores de Cortes hicieramos el juramento, y lo ejecutamos con las mismas ceremonias y formalidad que los caballeros Procuradores, leyendo la fórmula uno á otro.

«Concluido este acto hizo S. I. la proposicion y peticion, que se leyó por mi D. Pedro Escolano de Arrieta, que son del tenor siguiente:

«**Proposicion.** Siempre que se ha querido variar ó reformar el método establecido por nuestras leyes y por costumbre inmemorial para suceder á la Corona, han resultado guerras sangrientas y turbaciones que han desolado esta Monarquía, permitiendo Dios que á pesar de los designios y establecimientos contrarios á la sucesion regular, haya esta prevalecido.

«Empezando por el caso mas reciente que tenemos á la vista, saben todos que perteneciendo la sucesion de estos Reinos por muerte del Sr. Carlos II, á los hijos y nietos de la Sra. Doña Maria Teresa de Austria, su hermana, mujer del gran Luis XIV. de Francia, y como tal al Sr. D. Felipe V, su Nieto, por la incompatibilidad del Reino de Francia, que debía quedar al Sr. Delfín, su padre, y al Sr. Duque de Borgoña, su hermano primogénito; saben todos, repito, que la claridad de este derecho fue impugnada y combatida con pretexto de las renunciaciones hechas por las Sras. Infantas que casaron en Francia; de que resultó la guerra de sucesion de principios del siglo, en que tanto padecieron estos Reinos. Sin embargo, despues de muchos años de guerra fue reconocido el derecho de aquellas hembras de mejor línea, y subieron en el trono de España el Sr. Felipe V, que procedía de ellas.

«En la sucesion de la Sra. Reina Doña Isabel la Católica se consiguió, á pesar de las guerras y turbaciones que excitaron los mal contentos, formar esta gran Monarquía, uniéndose entonces por medio del Sr. Rey Católico D. Fernando los Reinos de Castilla y Aragon.

«Otro tanto se verificó en la sucesion de la Sra. Reina Doña Berenguela, madre del Sr. S. Fernando; pues por su medio y matrimonio con el Sr. Rey D. Alonso de Leon, se unieron para siempre Leon y Castilla.

«En fin la experiencia de tantos siglos ha hecho ver, que lo que conviene á España es que se guarden sus leyes antiguas, y su costumbre inmemorial establecida en la ley segunda, título quince, Partida segunda, para que sean admitidas á la Corona por el orden de la misma ley las hembras de mejor línea y grado, sin postergarlas á los varones mas remotos.

«Aunque en el año de mil setecientos y doce se trató de alterar este método regular, por algunos motivos adaptados á las circunstancias de aquel tiempo que ya no subsisten, no puede conceptuarse lo resuelto entonces como ley fundamental, por ser contra las que existian y estaban juradas; no habiéndose pedido ni acordado por el Reino una alteacion tan notable en la sucesion de la Corona, en la cual quedaron excluidas las líneas mas próximas así de varones como de hembras.

«Si no se pudiese ahora en tiempo de tranquilidad un remedio radical á aquella alteacion, seria de esperar y temer grandes guerras y perturbaciones semejantes á las ocurridas al tiempo de la sucesion del Sr. Felipe V: todo lo cual queda prevenido, si se mandan guardar nuestras leyes y nuestras costumbres antiguas, observadas por mas de setecientos años en la sucesion de la Corona.

«Heos desos de la paz inalterable y permanente de sus reinos súbditos, amueven el benéfico y paternal corazon del Rey á proponer que se trate y re-

«suelva con el mayor secreto y sin la menor dilacion esta materia, á cuyo fin me ha parecido extender al Reino los términos de la súplica que podría hacer á S. M. en este asunto, conforme en todo á sus soberanas intenciones.

«**Peticion.** Señor: Por la ley segunda, título quince, Partida segunda, está dispuesto lo que se ha observado de tiempo inmemorial, y lo que se debe observar en la sucesion de estos Reinos, habiendo mostrado la experiencia la grande utilidad que se ha seguido de ello; pues se unieron los Reinos de Castilla y Leon y los de la Corona de Aragon por el orden de suceder señalado en aquella ley, y de lo contrario se han causado guerras y grandes turbaciones.

«Por lo que suplican las Cortés á V. M., que sin embargo de la novedad hecha en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, se sirva mandar se observe y guarde perpetuamente en la sucesion de la Monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley segunda, título quince, Partida segunda, como siempre se observó y guardó, y como fue jurada por los Reyes antecesores de V. M.; publicándose ley y pragmática hecha y formada en Cortés, por la cual conste esta resolución, y la derogacion de dicho auto acordado.»

«Acabada de leer la antecedente proposicion y peticion, se levantó el Sr. Marques de Villacampo á responder en nombre del Reino, y presentados los caballeros Procuradores de Toledo á interrumpirle pretendiendo debía hacerlo primero su ciudad, hubo entre unos y otros iguales protexas y solicitud de testimonios; y habiéndose acordado por el Sr. Presidente que se guardase la costumbre y que se les diesen los testimonios, se volvieron los de Toledo á su banco, y el Sr. Marques de Villacampo hizo la arenga siguiente.

«**Arenga.** Señor: El Reino da muchas gracias á Dios de habernos concedido un Monarca tan Católico y de tan esclarecidas y loables costumbres, para que ampare y defienda estos Reinos y á los naturales de ellos: así lo espera siempre de su gran deseo, como que acudirá á todo lo que convenga y se dirija á su bien, prosperidad y felicidad pública, de que resultará poder mejor hacer su Real servicio. A estos caballeros redunda la mayor satisfaccion en el encargo tan grave y de tanta importancia que se ha dignado S. M. encomendarles; y esperan su desempeño hallándose V. I. Presidente de estas Cortés, y estos Señores como sus Asistentes, con cuyo amparo se prometen muy buenos aciertos y sucesos en lo que se ofreciere: y se dará principio á tratar y votar cuando á V. I. le parezca.»

«Habiendo advertido el Sr. Gobernador del Consejo, Presidente de estas Cortés, que todos los caballeros Procuradores manifestaban sus deseos de obedecer y complacer á S. M., hizo presente S. I. que sería del Real agrado se concluyese este asunto con toda brevedad, y por lo mismo le parecia que podría procederse á votar desde luego; y mandó que por los escribanos mayores de Cortés se volviese á leer la peticion, ejecutándose en alta voz para que todos la entendiesen cumplidamente, y en su consecuencia nos pusimos ambos en medio de las Cortés, y la ley yo D. Pedro Escolano de Arrieta: y habiendo quedado todos enterados del contenido de la proposicion y súplica que debía hacerse á S. M.; y las razones en que se funda, se procedió á la votacion, empezando esta por los Procuradores y Diputados de la ciudad de Burgos, quienes votaron se hiciese á S. M. la súplica contenida en la proposicion.

«Sucesiva y separadamente fueron votando lo mismo los caballeros Procuradores de las demas ciudades y villa por el orden de su antigüedad los que la tienen señalada para el asiento en Cortés, y los restantes, segun la que les cupo en suerte el dia catorce de este mes; habiendo usado D. Baltasar de Oñate, uno de los Procuradores de Cortés de la ciudad de Teruel, del poder *in solidum* que le está conferido por su ciudad para este acto, y todo lo tratado y conferido en la presente sesion, por no haber podido concurrir á ella D. Manuel Becerril su compañero, á causa de indisposicion que se lo impidió.

«Y considerando todos la justicia y utilidad de restablecer en la sucesion de la Corona el orden regular atestiguado en la ley segunda, título quince, Partida segunda, con derogacion específica del auto acordado de mil setecientos y trece, que es el quinto, título siete, libro quinto de la Recopilacion, acordaron ademas con la misma uniformidad se diesen gracias al Rey nuestro Señor por tan necesario restablecimiento en la sucesion de la Corona, y que se procediese desde luego á solemnizar el acto, formándose y firmándose la súplica y peticion de Cortés.

«En su consecuencia nos mandó S. I. á nosotros los escribanos mayores de ellas extendiésemos la referida peticion y súplica que acababa de votar el Reino de plena conformidad, de que certificamos, y se ejecutó en la forma siguiente:

«Señor: Por la ley segunda, título quince, Partida segunda, está dispuesto lo que se ha observado de tiempo inmemorial, y lo que se debe observar en la sucesion de estos Reinos; habiendo mostrado la experiencia la grande utilidad que se ha seguido de ello, pues se unieron los Reinos de Castilla y Leon y los de la Corona de Aragon por el orden de suceder señalado en aquella ley, y de lo contrario se han causado guerras y grandes turbaciones.

«Por lo que suplican las Cortés á V. M. que sin embargo de la novedad hecha en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, se sirva mandar se observe y guarde perpetuamente en la sucesion de la Monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley segunda, título quince, Partida segunda, como siempre se observó y guardó, y como fue jurada por los Reyes antecesores de V. M.; publicándose ley y pragmática hecha y formada en Cortés, por la cual conste esta resolución y la derogacion de dicho auto acordado. Salon de los Reinos en el Palacio de Buen Retiro á treinta de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve. **Por Burgos:** El Marques de Villacampo, D. Manuel Francisco Gil Delgado. **Por Leon:** Don Joaquin de Cea Jove y Valdes, El Marques de Villadangos. **Por Zaragoza:** El Marques de Villafranca, D. Joaquin Cistué. **Por Granada:** D. Diego Antonio Viana, D. Manuel Villareal y Sanabria. **Por Valencia:** D. Ignacio Llopiz Ferriz y Salt, D. Bernardo Inza y Lereu. **Por Mallorca:** Don Antonio Mòntis, D. Ignacio Ferrándel. **Por Sevilla:** D. Ruf Diaz de Rojas. **Por Madrid:** D. Manuel María de Mendivil. **Por Córdoba:** D. Rodrigo Fernández de Mesa y Argote, D. Joseph Valenzuela Fajardo. **Por Murcia:** D. Joaquin Eizqueta y Meas, D. Francisco Tomas de Juguillá y Vers. **Por Jérez:**

D. Feliciano Maria del Rio, D. Monnet de Uribe y Buenache. **Por Barcelona:** D. Manuel de Antich y de Mora, D. Juan Antonio de Miralles. **Por Avila:** El Conde de Ibangrande, D. Francisco Cobo. **Por Zamora:** D. Gerónimo Manrique de Lara, D. Juan García del Pozo. **Por Tora:** Don Bernardo Miguel Samaniego, D. Santiago Zambranos. **Por Guadalajara:** D. Diego Pedroche y Astaburuaga, El Vizconde de Palazuelos. **Por Francia:** D. Senen Corbaton y Garces, D. Medardo Cabrera. **Por Calatayud:** D. Joaquin de Ciria, D. Tomás Casanova. **Por Cerera:** el Licenciado Don Francisco Ramon, D. Mariano Salat y Mora. **Por Madrid:** El Conde de Altamira, El Marques de Bélgida. **Provincia de Extremadura:** Don Placencia: D. Francisco García Pascual Ambrona, El Marques de Santa Cruz de Aguirre. **Por Alcantara:** D. Miguel Sanchez de Badajoz, D. Gabriel Maria Blanco de Valdes. **Por Soria:** D. Joaquin de Herran, El Marques de Zafra. **Por Tortosa:** D. Juan Fábregues y Boyxar, D. Antonio Oriol. **Por Peníscola:** D. Baltasar Marti, D. Francisco Javier Morales. **Por Tarragona:** D. Juan Gil y Rada, D. Lucas la Peña. **Por Palencia:** D. Miguel María Carrillo, D. Manuel Agustín Ruiz. **Por Salamanca:** D. Luis Mángas de Villafuerte, D. Joseph Vélez de Cosío. **Por Lérida:** D. Juan Baptista de Tapias, D. Vicente Gallart y Escala. **Por Segovia:** D. Juan de Arzenana y Torres, D. Francisco Bacá y Cáceres. **Por Galicia:** D. Andres Antonio Aguiar, D. Joseph María Marquina. **Por Valladolid:** D. Rafael de Salinas, D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo. **Por Gerona:** Don Francisco de Delás, D. Francisco Marti y de Carreras. **Por Jaca:** D. Antonio de Hago, D. Juan de Aisa. **Por Teruel:** D. Baltasar de Oñate. **Por Tarragona:** D. Alejandro de Cadenas y Carlier, D. Carlos de Morenes y de Cazador. **Por Borja:** D. Francisco de la Justicia, D. Tomás Cuartero. **Por Cuenca:** D. Juan Nicolas Alvarez de Toledo, D. Lucas Crisanto de Jáques. **Por Toledo:** D. Angel Lopez de Lerena, D. Juan Manuel Tenor. Como escribanos mayores de Cortés, Agustín Bravo de Velasco y Aguilera, D. Pedro Escolano de Arrieta.»

«Luego que se acabó de poner en limpio esta peticion, nos mandó S. I. á los escribanos mayores de Cortés que pasásemos á leerla en medio como se habia hecho antes, lo que ejecutamos en alta é inteligible voz; y habiendo manifestado todos que se hallaba arreglada á lo conferido y votado, y estaban prontos á firmarla, les dijo S. I. que lo hiciesen si gustaban; y en efecto bajaron á la mesa de los escribanos mayores de Cortés los caballeros Procuradores de Burgos, y antes de hacerlo reclamaron los de Toledo que les pertenecia firmar primero, sobre lo cual hubo entre ambos iguales razones en punto á la preferencia de sus respectivas ciudades y solicitud de testimonios; y habiendo resuelto S. I. que se guardase la costumbre y se les diese testimonio, se volvieron á su puesto los de Toledo, y firmaron los de Burgos, á quienes sucesivamente fueron siguiendo todos los demas por el citado orden de antigüedad y asiento, siendo los últimos que firmaron los de Toledo, y nosotros despues, como escribanos mayores de Cortés.

«En este estado hicimos presente á S. I. que ya estaba firmado de todos. Sucesivamente dicho señor Presidente de las Cortés manifestó al Reino haber hecho presente la Junta de Asistentes al Rey nuestro Señor la solicitud de que trata el acuerdo del dia diez y nueve de la vuelta de Palacio, en razon de si debia cesar la comision de Millones, y lo dispuesto en la Instruccion formada por las Cortés en el año de mil setecientos y trece; y que la resolucion de S. M. era que deseaba atender al Reino, y que para providenciar con mas conocimiento prevenia á dicha Junta de Asistentes informase de varios particulares; y que entre tanto, sin hacerse novedad, se juntasen las Cortés en este salon de los Reinos.

«Añadió asimismo que los demas puntos sobre que debía tratarse en las sesiones sucesivas se reducian á formar súplicas ó peticiones con vista de los Decretos y Cédulas Reales que tratan de la incompatibilidad de mayorazgos, calidades de los que se fundasen de nuevo, abono de las mejoras que en bienes vinculados hiciesen los poseedores, y de la facultad de cercar los terrenos destinados á huertas y nuevos plantíos, á cuyo fin se traerian á las Cortés los referidos Decretos y Cédulas.

«En este estado, siendo ya tarde, y cerca de las doce de la mañana, se concluyó y disolvió la presente sesion y junta de Cortés, habiendo salido los señores Gobernador del Consejo y Asistentes en la forma con que entraron por la mañana: de todo lo cual certificamos y hacemos fe los infrascriptos escribanos mayores de Cortés. Agustín Bravo de Velasco y Aguilera. Don Pedro Escolano de Arrieta.

«NOTA.—La peticion original que por la acta antecedente resulta haberse acordado y firmado, la entregamos y pusimos en manos del Ilmo. Sr. Conde de Campomanés, Gobernador del Consejo y Presidente de las Cortés, en la mañana de este mismo dia luego que se salió de las Cortés, y S. I. la dirigió tambien original á las Reales manos de S. M. con una consulta que le rubricó inmediatamente por S. I. y Sres. Asistentes, y bajo de un pliego cerrado entregué yo D. Pedro Escolano de Arrieta de orden de S. I. en mano propia del Excmo. Sr. Conde de Florida Blanca. Y para que conste, posemos esta nota que firmamos en Madrid á treinta de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve. Agustín Bravo de Velasco y Aguilera. D. Pedro Escolano de Arrieta.»

Asimismo resulta por otra certificacion original de igual fe que las anteriores, suscrita por los dos escribanos mayores al folio 127 de dicho libro, que las Cortés continuaron sus sesiones, previo señalamiento y aviso del Señor Gobernador Presidente, y que en el dia tres de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve, celebraron la segunda en el mismo lugar, con asistencia de todos los que concurren á la anterior, y ademas de D. Manuel Becerril, uno de los Procuradores de Teruel, que por indisposicion no se habia hallado presente, en la cual se ratificó el acta que precede, como aparece del folio 129 vuelto por estas palabras literales:

«En seguida dijo el Ilmo. Sr. Gobernador del Consejo, Presidente de las Cortés, que se diese principio leyéndose por nosotros los escribanos mayores de ellas la acta de lo acordado y convenido en la primera sesion que se celebró en este salon de los Reinos el dia treinta del propio mes de Septiembre próximo pasado; y en su consecuencia leímos en medio de las Cortés dicha acta de verbo ad verbum de que certificamos y hacemos fe, y despues de concluida, dijeron unánimemente todos los caballeros Procuradores, que la leen, aprueban y ratifican, por haberla leida todo conforme y arreglada á lo que se

»trató y convino con uniformidad.» Prestó luego D. Manuel Becerril el juramento que habian hecho los demas Procuradores; despues del cual continúa el acta al folio 130 vuelto en los términos siguientes: «Concluido este acto, dijo (el Sr. Manuel) por lo respectivo á lo acordado y convenido en el referido dia treinta de Septiembre próximo acerca del restablecimiento de la forma regular y antigua de la sucesion en la Corona Real de España, que accedia á dicho acuerdo y peticion resuelta en él, como justa y útil generalmente á los Reinos, y pedia se anotase así en el presente acuerdo. En su vista pareciendo justa al Reino congregado en estas Cortes la exposicion del Sr. D. Manuel Becerril, se nos mandó á los escribanos mayores que lo anotásemos y pusiésemos en este acuerdo, de que certificamos y hacemos fe.»

Se tratan seguidamente otros puntos, y firman el acta los dos escribanos mayores de Cortes:

Consta tambien en el mismo libro, desde el folio 134, que con posterioridad á la sesion mencionada del dia tres se celebraron con igual solemnidad otras varias en los dias diez, doce, trece, diez y siete, veinte y veinte y cinco del mismo mes, de cuyas actas firmadas en dicho libro por los escribanos mayores de Cortes, resulta que á propuesta del Sr. Presidente Gobernador del Consejo, Conde de Campománes, en nombre de S. M., se trataron diferentes asuntos sobre evitar los perjuicios de la reunion de pingües mayorazgos; sobre las reglas á que debian sujetarse los que en adelante se fundasen; sobre los medios de promover el cultivo de las tierras vinculadas, el cerramiento de las heredades, y la seguridad de los plantios de olivares y viñedos, conciliando el interes particular con el del Estado en la conservacion de los pastos: cuyos asuntos, segun las actas, despues de discutidos en las Cortes, produjeron otras tantas peticiones, que se elevaron á S. M., segun consta desde el folio 349, sobre las cuales resolvió el Rey en los términos precisos y auténticos que se comunicaron á las mismas Cortes.

A continuacion de estas actas se halla tambien desde el folio 416 la original, autorizada por los dos escribanos mayores, de la sesion que se celebró en el dia treinta y uno del mismo mes de Octubre, bajo la presidencia del Sr. Gobernador del Consejo, concurriendo á ella, como á las anteriores, los Sres. Asistentes y Procuradores de los Reinos. Por dicha acta consta que en aquella junta se publicaron en las Cortes, y se mandó por estas cumplir y ejecutar las resoluciones soberanas que el Sr. D. Carlos IV tuvo á bien tomar sobre cada una de las proposiciones elevadas á su augusta consideracion. En dicha acta se lee al folio 419 lo que sigue:

»En este estado se hizo presente por el Sr. Gobernador del Consejo, Presidente de las Cortes, que el Rey nuestro Señor se habia dignado dar su respuesta y resolucion á las seis peticiones ó súplicas hechas por el Reino, acompañando asimismo las dos resoluciones puestas al margen de las consultas de guía que con fecha de treinta de Septiembre próximo y veinte y seis del corriente hizo la Junta de Sres. Asistentes, pasando á las Reales manos las referidas peticiones ó súplicas, y se publicaron en la junta de Sres. Asistentes; que se celebró ayer.

»El Sr. D. Manuel de Aizpun y Redin, secretario de la Cámara por lo tocante á Gracia y Justicia y Estado de Castilla, y que asiste á las Cortes á consecuencia de lo que previno S. I., procedió á leer la primera consulta de treinta de Septiembre de este año, sobre el restablecimiento de la sucesion regular é inmemorial en la Corona de España con arreglo á lo que dispone la ley segunda, título quince Partida segunda, derogándose el auto acordado de mil setecientos y trece; la cual con la resolucion de S. M. nos la entregó de acuerdo de la Junta de Sres. Asistentes á nosotros los escribanos mayores de Cortes el referido Sr. D. Manuel Aizpun, para insertarla en este acuerdo y devolvérsela despues; cuyo tenor, con el de su publicacion en dicha Junta, es el siguiente:

»Señor: Pasa la Junta de Asistentes de Cortes á las Reales manos de V. M. la peticion y súplica que el Reino hace á V. M. para la observancia de la ley segunda, título quince, Partida segunda, en que con arreglo á la costumbre inmemorial de España, se atestigua la sucesion regular en la Corona con preferencia de mayor á menor y varon á hembra dentro de las respectivas líneas por su orden, con derogacion de lo dispuesto en el año de mil setecientos y trece en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, en perjuicio de la referida costumbre inmemorial; para que en consecuencia de este uniforme dictámen de las Cortes que se estan celebrando en el Buen Retiro, en que concurrieron con el Gobernador, como Presidente de ellas, todos los Asistentes, se digne V. M. resolver lo que sea mas de su agrado y beneficio de estos Reinos. Madrid treinta de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve.»

»He tomado la resolucion correspondiente á la súplica que acompaña, encargando se guarde por ahora el mayor secreto, por consistir así á mi servicio.»

»Madrid treinta de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve. Publicada: cúmplase lo que S. M. manda, quedando reservada la peticion y resolucion originales para publicarse mañana en Cortes; y luego que se hayan sacado las certificaciones correspondientes por los escribanos mayores de Cortes, lo devolverán todo original á la Secretaría, para que se conserve con la reserva que S. M. encarga y conviene.»

»En seguida, nos entregó el Hmo. Sr. Presidente á los escribanos mayores de Cortes la referida peticion del dia treinta de Septiembre próximo sobre sucesion regular de la Corona de España para que la leyésemos á la letra con la respuesta y resolucion de S. M. en medio del circo, á fin de que se pudiese oír y entender bien por todos, lo cual ejecutó yo D. Pedro Escolano de Arrieta; y es como se sigue:

»Señor: Por la ley segunda, título quince, Partida segunda, está dispuesto lo que se ha observado de tiempo inmemorial, y lo que se debe observar en la sucesion de estos Reinos; habiendo mostrado la experiencia la grande utilidad que se ha seguido de ello, pues se unieron los Reinos de Castilla y Leon y los de la Corona de Aragon por el orden de suceder señalado en

»aquella ley, y de lo contrario se han causado guerras y grandes turbaciones. Por lo que suplican las Cortes á V. M. que sin embargo de la novedad hecha en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, se sirva mandar, se observe y guarde perpétuamente en la sucesion de la Monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley segunda, título quince, Partida segunda, como siempre se observó y guardó, y como fue jurada por los Reyes antecesores de V. M.; publicándose ley y pragmática hecha y formada en Cortes, por la cual conste esta resolucion y la derogacion de dicho auto acordado. Buen Retiro en el salon de los Reinos, treinta de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve.» (Siguen las firmas de todos los Procuradores á Cortes y de los dos escribanos mayores.)

»RESPUESTA Y RESOLUCION DE S. M.

»A esto os respondo, que ordenaré á los del mi Consejo expedir la pragmática sancion que en tales casos corresponde y se acostumbra, teniendo presentes vuestra súplica y los dictámenes que sobre ella haya tomado.»

»Oído y entendido todo lo referido por los caballeros Procuradores con uniforme dictámen y aclamacion, se ratificaron en sus anteriores acuerdos, y en que se expida por el Consejo la pragmática que se sirva resolver S. M. con todas las cláusulas y firmezas de estilo.

»Asimismo quedó enterado el Reino del especial encargo de S. M. para que se continúe la obligacion del secreto de las Cortes, disueltas estas, por lo tocante á esta peticion, resolucion y acuerdo respectivo á la sucesion de la Corona, y así lo ofrecieron uniformemente todos los caballeros Procuradores, extendiendo á mayor abundamiento el juramento del secreto de las Cortes al referido encargo desde el dia de hoy; deseosos de que no solo en la substancia, sino en el modo, se asegure esta providencia y ley constitucional, hasta que se verifique la publicacion de la pragmática en el tiempo que S. M. tuviere por conveniente, segun su alta prevision.»

Concluida la pública y solemne lectura por los escribanos mayores de las demas peticiones de las Cortes sobre los asuntos arriba indicados, y de las resoluciones de S. M. el Sr. D. Carlos IV, arengó al Reino reunido el Sr. Presidente, Conde de Campománes, segun aparece al folio 445, anunciando la resolucion de S. M. de cerrar las Cortes el dia cinco de Noviembre próximo, y manifestando el grande aprecio que habia hecho el Rey de cuanto se le habia propuesto por ellas; que no podia ser mayor la consideracion que el Reino habia recibido de su Soberano, quien habia tenido la Real benignidad de confirmar á los pueblos sus fueros y derechos; y que él mismo habia recibido la mayor complacencia en presenciar el acuerdo con que habian tratado los Procuradores del Reino el objeto de la sucesion legal en la Corona de España conforme á nuestras costumbres y leyes, y las otras materias que habian ocupado sus sesiones. A cuya arenga contestó el primer Procurador de Burgos, á nombre de todo el Reino, con las mas acendradas protestas de fidelidad, gratitud y amor á sus Soberanos, al Sermo. Sr. Príncipe de Asturias y Real Familia.

Terminadas así las sesiones de Cortes, en cumplimiento de la resolucion soberana que en la anterior allocucion anunció el Sr. Presidente sobre cerrarlas personalmente S. M., se realizó en el dia señalado, cinco de Noviembre, tan augusta y solemne acto á presencia del Rey y con todas las ceremonias de estilo; segun aparece del acta original que obra desde el folio 449 hasta el 458, autorizada en forma legal por los dos repetidamente mencionados escribanos de Cortes.

CERTIFICO asimismo, que uno de los documentos indicados al principio, que se custodia entre los papeles reservados de la Secretaría de Gracia y Justicia de mi cargo, es la exposicion y dictámen original que todos los M. RR. Arzobispos y R.R. Obispos que asistieron á la jura del Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, dieron en siete de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve á S. M. el Sr. D. Carlos IV, en respuesta á la consulta, que les pidió por medio del Sr. Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, acerca de la proposicion de las Cortes para que se renovase la antigua observancia de la ley de Partida, é inmemorial costumbre en la sucesion regular á la Corona de estos Reinos; cuya exposicion y dictámen, autorizados con las firmas y rubricas que originales contiene de catorce Prelados, es á la letra como sigue:

»Señor: El Cardenal Arzobispo de Toledo y demas Prelados de estos Reinos, llamados de orden de V. M. para la jura del Sermo. Sr. D. Fernando, Príncipe de Asturias; han visto, reflexionado y tratado sobre la proposicion hecha á V. M. por todos los Diputados de estos Reinos en las actuales Cortes, reducida á que sin embargo de la novedad hecha en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, se sirva mandar se observe y guarde perpétuamente en la sucesion de esta Monarquía la costumbre inmemorial, atestiguada en la ley segunda, título quince, Partida segunda, en la sucesion de estos Reinos; como siempre se observó y guardó, y como fue jurada por los Reyes antecesores de V. M., publicándose ley y pragmática hecha y formada en Cortes, por la cual conste esta resolucion, y la derogacion de dicho auto acordado; fundándose en la grande utilidad que se ha seguido en la observancia de dicha ley de Partida é inmemorial costumbre, pues se unieron los Reinos de Castilla y Leon y los de la Corona de Aragon por el orden de suceder señalado en la citada ley; y de lo contrario se han causado guerras y grandes turbaciones. V. M., Señor, deseando resolver lo justo, se dignó para proceder en materia tan importante, remitirnos por medio de vuestro primer Secretario de Estado, el Conde de Floridablanca, la proposicion de los Reinos, con el rigoroso encargo de que manifestásemos nuestro dictámen, poniéndole á continuacion de dicha proposicion, reducido á si V. M. puede y debe acceder á lo pedido por las Cortes en conciencia y justicia; y en vista de todo, y despues de la mas seria meditacion, como los mas interesados en la felicidad de estos Reinos, y en representacion del brazo eclesiástico de ellos, somos de uniforme y constante sentir, puede y debe en conciencia y justicia acceder á lo pedido por las Cortes. Puede, porque no debe dudarse de la soberana autoridad legislativa de V. M., principalmente cuando estriba y se apoya sobre la proposicion hecha por todos los Diputados de estos Reinos, presididos por vuestro Gobernador del Consejo de

El Gobernador del Consejo.
D. Rodrigo de la Torre Marin.
D. Pedro Perez Valiente.
D. Juan Acedo Rico.
D. Santiago Ignacio de Espinosa.

Real resolucion.

Publicacion.

Señores.
Gobernador del Consejo.
D. Pedro Perez Valiente.
D. Juan Acedo Rico.
D. Santiago de Espinosa.

»En seguida, nos entregó el Hmo. Sr. Presidente á los escribanos mayores de Cortes la referida peticion del dia treinta de Septiembre próximo sobre sucesion regular de la Corona de España para que la leyésemos á la letra con la respuesta y resolucion de S. M. en medio del circo, á fin de que se pudiese oír y entender bien por todos, lo cual ejecutó yo D. Pedro Escolano de Arrieta; y es como se sigue:

Castilla con la Junta de Asistentes de Cortes: y debe acceder á ella en conciencia y justicia; lo primero por ser poderosas y convincentes las razones que las Cortes exponen á V. M., pues son épocas felices para estos Reinos: la incorporación que se hizo de los Reinos de Castilla y Leon en la Señora Reina Doña Berenguela, y su hijo S. Fernando, y por la union de los Reinos de la Corona de Aragón en las personas de los Sres. Reyes Católicos Doña Isabel y su marido D. Fernando; y para colmo de nuestra felicidad se completó en el Sr. D. Felipe V, que subió al Trono de estos Reinos en representación del derecho de su abuela la Sra. Doña María Teresa de Austria, hermana del Sr. Rey D. Carlos II, último poseedor de esta Corona, no obstante las impugnaciones que hubo contra este orden de sucesion por las renunciaciones que se hicieron sobre el orden de suceder, al tiempo del matrimonio de dicha Señora Doña María Teresa; prevaleciendo en dictámen de los mejores teólogos y letrados del Reino el derecho de esta hembra y de sus nietos, y no poder perjudicarle los tratados de capitulaciones y renuncia; porque segun lo expresa el Sr. D. Alonso el Sabio en su ley de Partida ya citada, era ya en su tiempo costumbre inmemorial, que en la sucesion de estos Reinos prefriese el varón á la hembra, y el mayor al menor, y la hembra mayor á la menor á falta de varón, fundada en la ley divina y natural por estas palabras: *«E esto usaron siempre en todas las tierras del mundo, do quier que el señorío ovieron por linage, é mayormente en España; é por excusar muchas males que acaescieron: é por ende establecieron que si fijo varón hi non oviese, la fija mayor heredase el Reino: é aun mandaron que si el fijo mayor muriese ante que heredase, si dejase fijo ó fija que oviese de su muger legítima, que aquel ó aquella lo oviese, é non otro ninguno.»*

Podrá, Señor, un fundador de nuevos mayorazgos hacer llamamientos irregulares y de agnacion rigorosa, excluyendo siempre á las hembras, porque los bienes sobre que funda son suyos y libres; pero el que hereda un Reino ó mayorazgo de regular sucesion, y no de agnacion rigorosa, no tiene el arbitrio que el fundador para alterar en cosa sustancial: y por lo mismo podrá tal vez renunciar por sí y su persona el mayorazgo fundado; pero de ninguna manera perjudicará el derecho de sus hijos y descendientes, á quienes por ley, por fundacion y costumbre inmemorial corresponde el de suceder: por la cual solidísima razon pudo perjudicarse con la renuncia la Sra. Doña María Teresa; pero de ninguna manera al Sr. Felipe V, su nieto, pues los derechos de sucesion no tuvieron principio de la abuela, sino de la cabeza, fundamento y raiz de sucesion en estos reinos, y después se transmitieron y pasaron, como por conducto á los demas sucesores.

Ni estorba en modo alguno el auto acordado quinto, titulo siete, libro quinto; pues aunque estamos los Prelados muy cerciorados y seguros de que no se les pidió dictámen para tan considerable alteracion, y que solo se promulgó en las Cortes sin el necesario exámen, con todo esto hacemos á V. M. esta evidente demostracion: ó pudo el Sr. Felipe V. con las Cortes y sin los Prelados, alterar la costumbre inmemorial de España en el orden de sucesion, tan sólidamente fundada en la citada ley de Partida, ó no pudo. Si pudo destruir todo el derecho antiguo, y aun el orden regular de la naturaleza, mucho mejor puede V. M. con las Cortes y Prelados restituir las cosas y sucesion á su primitivo ser natural y civil, regular, antiguo establecido inmemorialmente y si no pudo, debe V. M. en conciencia y justicia acceder á la solicitud de los Reinos. Madrid siete de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve. Francisco, Cardenal Arzobispo de Toledo. Agustín, Obispo de Jaen, Inquisidor general. Agustín, Arzobispo de Zaragoza. Juan Manuel, Arzobispo de Granada. Antonio, Arzobispo Obispo de Córdoba. Cayetano, Obispo de Leon. Domingo, Obispo de Tuy. Victoriano, Obispo de Tortosa. Gavino, Obispo de Barcelona. José, Obispo de Albaracin. Manuel, Obispo de Astorga. Lorenzo, Obispo de Segovia. Esteban Antonio, Obispo de Pamplona. Juan Francisco, Obispo de Segovia.

IGUALMENTE certifico, que en un expediente original que se ha encontrado junto con el libro de Cortes de mil setecientos ochenta y nueve entre los papeles reservados de la Secretaría del Despacho de mi cargo; y se formó en Sevilla por orden de la Suprema Junta Central del Reino, dada en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos nueve á solicitud del ministro de Portugal, que pretendia se declarase á favor de la Serenísima Sra. Doña Carlota, Princesa del Brasil, la sucesion eventual de la Corona de España, en atencion á haberse derogado el auto acordado de mil setecientos trece en las Cortes de mil setecientos ochenta y nueve; despues de la justificacion de testigos asistentes á dichas Cortes, y otras que se juzgaron conducentes para hacer constar el solemne y legal restablecimiento que se hizo en ellas de la ley de Partida sobre la sucesion regular á la Corona, por haber quedado las Actas y demas documentos en Madrid al tiempo de su ocupacion por el ejército frances; se halla una consulta del Consejo de España é Indias, compuesto de ministros de todos los Consejos excepto el de la Guerra, rubricada por el Sr. D. José Colón, Decano, y por los Sres. Consejeros D. Manuel de Lardizábal, el Conde del Pinar, D. Francisco de Requena, D. José Pablo Valiente, D. Sebastian de Torres, D. Ignacio Martínez de Vilella, D. Antonio Lopez Quintana, D. Miguel Alfonso Villagomez, D. Tomas Moyano, D. Pascual Quílez y Talon y D. José Salcedo: en la cual, despues de citar la ley 2.^a, titulo 15, Partida 2.^a sobre la sucesion á la Corona de estos Reinos, y referir los hechos anteriores y posteriores á esta ley, en que las hembras han ocupado el Trono por el orden regular de suceder, continúa y concluye el Consejo en los literales términos siguientes:

«Esta es, Señor, en compendio la historia cronológica de la ley de Partida citada, cuyo cumplimiento sin interrupcion ha producido incomparables felicidades, y evitado grandes infortunios, inquietudes y calamidades al Estado. A pesar de esta costumbre tan respetable por su antigüedad y por el comun consentimiento de la Nacion, ¿quién diria que el que consiguió sentarse sobre el Trono de las Españas por el único derecho que adquirió por hembra, tendria resolucion de arrojarlas perpétuamente á todas, obligando á las llamadas Cortes del año de mil setecientos veinte y cinco (*debe decir de mil setecientos trece*) á que se lo pidiesen, y á sancionarla por sí mismo? La exclusion femenina ó ley sálica, establecida en ellas, y en su consecuencia el nuevo reglamento sobre la sucesion de estos Reinos, inserto en la ley quinta, libro tercero, titulo primero de la Novísima Recopilacion, y el

auto acordado del Consejo, fueron una de las intrigas de la Francia en tiempo del Sr. D. Felipe V, contra las leyes fundamentales de la Monarquía; y singularmente contra la ya citada y contra la ley tercera, titulo quince, Partida segunda, cuyas palabras y sentencias son muy recomendables y oportunas en la fatal crisis que experimenta la Nacion. Esta y otras, poco á poco, nos han acarreado las desdichas que sufrimos, cuyo bosquejo no hay colores con que dibujarlo.

«Justo es, Señor, que asi como debe España detestar la dominacion francesa, próxima á encadenarnos, deteste igualmente, y borre con letras de sangre y arrepentimiento cuantas máximas y costumbres se han trasladado á esta Peninsula para nuestra perdicion. Preciso es, repite el Consejo, que ocupe el primer lugar la odiosa sancion sálica, contraria y perjudicial á la práctica y leyes de España, ilegal en todas sus partes, y fundada en razones falsas y aparentes.

«Es nula esta ley agnaticia, porque el Sr. D. Felipe V. destruyó con ella el claro derecho que le subió al Trono: es nula, porque el Rey suponiéndose (con error) dueño para establecerla, como si á sí solo perteneciese el arreglo interior de su Familia en la disposicion libre de sus Reinos, usó de unas facultades que no tenia, en perjuicio del pueblo y de sus sucesores; nula, porque es pública, aunque tradicional, la seduccion de los que se llamaron representantes en aquellas Cortes; y nula, porque enteramente faltó la representacion de las Américas, cuya innovacion en el orden de suceder era (si cabe) mas repugnante que la de España.

«Fueron estas conquistadas para la Sra. Reina Católica Doña Isabel, como Reina de Castilla y Leon, de lo que tuvo grandes zelos su augusto Esposo: ¿cuál seria el justo clamor de esta grande heroína, digna de eterna memoria, si viese ultrajado y privado su sexo de este precioso patrimonio suyo, con que enriqueció á sus expensas y aumentó su corona? ¿Cómo podia pertenecer su exclusion, ó perpetuo exheredamiento al arreglo interior de la Real Familia, derogando por sí las leyes del Reino, que obligan al Rey á no disponer á su arbitrio del todo, ni de parte de sus dominios, y á conservarlos religiosamente íntegros á sus legítimos sucesores?

«Hay noticia, aunque de pura transmision, que el Consejo se opuso á tan injusta novedad, lo que parece creible, aunque la ley supone lo contrario; y acaso si existiesen sus archivos, ocupados hoy por los franceses, podria probarse tan importante tradicion. Lo cierto es, segun consta del expediente que acaba de formarse, que el Gobernador del Consejo, Conde de Campománs, y los demas ministros de la Cámara fueron los agentes en las Cortes de mil setecientos ochenta y nueve para que se pidiese por ellas, y se sancionase por S. M. la derogacion de la ley sálica, desconocida por nuestra constitucion, sobre lo que habieran representado con el debido respeto á S. M., si en algun tiempo hubiera el Consejo intervenido con tanta uniformidad en su establecimiento. El Sr. D. Carlos IV hizo de tan supremo tribunal la confianza que merecia; y si dejó de publicarla por las provincias; y encargó el sigilo á los Diputados hasta que se lo permitiese, fue por temor á la Francia, y consideracion á otras cortes, cuyos llamamientos á esta Corona se las alejaba.

«Este político recato suspendió, pero no debilitó la fuerza de la ley: voló su voz sin arbitrio, y se extendió en estos Reinos, segun afirman los respetables sujetos, que con remision á otros, lo deponen de público y notorio. Ella fue pedida y ratificada por el Reino: el Rey la sancionó á su presencia: los vocales que han podido encontrarse en esta ciudad y en los pueblos libres de sus cercanías, lo juran y aseguran: el oficial mayor de Cortes, que por fortuna se halla en esta ciudad, cuyas actas pasaron por su mano, lo certifica: el borrador del ceremonial, que para su gobierno iba formando, suministra la mas clara idea de su identidad: en él, entre otras cosas, se halla anotado el asunto reservado que se trató el primer dia; y aunque se calla su contenido, certifica y jura, como testigo instrumental y presencial, no ser otro que el de la derogacion de la ley sálica en la sucesion de esta Corona. Este documento, corroborado con la declaracion de los vocales, suple la falta del original.

«Para la mas íntegra y legal calificacion, ha sido llamado por el Decano para deponer en este expediente D. Manuel Becerril, corregidor de Córdoba; y no solo confirma con exacta individualidad cuanto se ha supuesto, sino que ha presentado, y se ha unido á esta informacion un testimonio legalizado por exhibicion, dado en primero de Marzo de mil setecientos noventa por D. Agustín Bravo de Velasco y Aguilera y D. Pedro Escolano de Arrieta, secretarios de S. M. y de las Cortes; por el que consta que como vocal y procurador primero de la ciudad de Teruel, fue elegido con otros tres caballeros representantes para que formalizasen las peticiones resueltas por las Cortes, entre las que era una de ellas la derogacion de la ley sálica, segun deponen; y que con efecto desempeñó este encargo con aprobacion de las mismas, habiéndola sancionado el Rey, aunque con precepto de no revelarla hasta su Real orden.

«El Mariscal de Campo, Consejero supremo de Guerra D. Francisco Sallinas y Moñino, sobrino carnal del Conde de Florida Blanca, declara por habersele oído á su tío, que los matrimonios de los Señores Infantes Doña Carlota con Don Juan, y Don Gabriel con Doña Mariana, celebrados por su política é influjo, no se efectuaron con otro objeto que con el de poderse unir en su caso ambas coronas; para lo cual se pensaba en echar por tierra la ley sálica, totalmente ajena de nuestras leyes fundamentales. Asi se proyectaba ya por el Sr. D. Carlos III y su Ministro de Estado en los años de ochenta y cuatro y ochenta y cinco.

«En el de ochenta y ocho pasó D. Francisco Salinas á la corte de Toscana con el carácter de ministro plenipotenciario; y habiéndose amulado con efecto (*debiere decir, habiéndose acordado*;) aunque sin publicarse, la derogacion de la ley sálica en las Cortes del año siguiente, llegó á saberlo por su Embajador el gran Duque Leopoldo, despues Emperador de Alemania, cuyas quejas le manifestó, atribuyéndolo á cierta personalidad contra su hermana la Reina de Nápoles, lo que procuró desvanecer, y pasó de oficio lo ocurrido en la consideracion de su tío; remitiéndose á documentos que respectivamente deben parar en ambas cortes.

«Despues de nuestra heroica revolucion, añade el mismo, haberle oído en Aranjuez, estarse tratando de la venida del Rey, por cuya razon no era tiempo entonces de llamar á la Infanta Doña Carlota; pero que se verificaria

en el caso de no conseguirlo. Últimamente dice haber sido la proclama pública en Murcia en 1808, en que se supone la abolición de la ley sálica; y que todos aseguran que su autor era el Conde de Floridablanca; lo que es mas que probable, segun los antecedentes referidos.

«¿Cómo puede ya dudarse de una verdad tan uniformemente calificada? Es cierto que la ley no obligó mientras no se haga pública y manifiesta; pero ya que ha llegado el feliz día de que se sepa sin tergiversacion, obligará desde el momento en que V. M. lo mande por su Real cédula ó pragmática, que es lo único que la falta, y que será propio de su justificacion.

«¿Cuál será el furor del astuto tirano, viendo renacer nuevos pimpollos de la misma rama que contemplaba seca y pendiente de su sanguinaria segur? y cuál su abatimiento al ver que V. M. los adopta, y que la Nacion los aclama en falta de su Rey y de sus augustos hermanos? Las reflexiones del ministro de Portugal son tan sábias como políticas; y acaso con esta pública declaracion podria V. M. salvar la preciosa vida de estos desgraciados Príncipes, arrebatados inicuamente con admiracion de la Europa. La Nacion redoblará sus esfuerzos, y no temerá la infausta paz del Austria, ni las crecidas falanges con que nuevamente puede invadirnos. Si este monstruo ha conseguido minorar por ahora el número de sus enéimigos, España no tiene que temerle dentro de su casa, aliándose con Portugal intimamente, y con la poderosa Inglaterra, inagotable en fuerzas y recursos, á quien tanto teme como aborrece. No las faltarán aliadas á las tres Potencias; porque semejante paz es su hijo anuncio á la Francia de una nueva guerra.

«La declaracion á la sucesion de España en su caso y lugar, que exige el ministro de Portugal en favor de la Serenísima Señora Doña Carlota, hija mayor del Señor Don Carlos IV, hermana de nuestro Rey y Princesa del Brasil, la contempla el Consejo de rigurosa justicia, supuesta la indudable y solemne derogacion de la ley sálica con universal consentimiento del Reino no en las Córtes de mil setecientos ochenta y nueve, segun se ha demostrado, y es pública y notoria en esta vasta Monarquía, á pesar del sigilo político que se impuso, cuyas causas y motivos han cesado.

«La Regencia del Reino con sus Indias, á mas de consiguiente y legal, es de extrema necesidad en las tristes circunstancias presentes. No exige tanto la Señora Princesa del Brasil, ó su augusto Esposo, en representacion de sus derechos. La nota presentada á V. M. por su ministro en esta Corte con fecha de primero de Septiembre, y otra igual en la de veinte y cuatro del mismo del año próximo pasado, que el Consejo tiene presentes; solo piden la presidencia de un Consejo arreglado á la ley, en quien interinamente se deposite el uso y ejercicio de la Soberanía. Esta laudable moderacion indica la sinceridad de su propuesta, y que solo se dirige al restablecimiento de estos Reinos; á la conservacion de sus derechos en su caso; á la existencia de nuestras leyes y de nuestra amada patria; á la defensa comun é individual de los que la componen; y á que esta y sus preciosas Américas no sean infame presa de nuestros enemigos, ó victima fatal de insurrecciones y tumultos.

«La garantía de todos estos gravísimos objetos la ofrece á la sublime consideracion de V. M. el ministro de Portugal en sus referidas notas, ratificándolas en las otras dos de 30 de Noviembre y 20 de Diciembre del año pasado. Sus reflexiones y promesas, no solo desvanecen todo recelo político en materia tan delicada, sino que cree el Consejo que calmarán cuantas cavilaciones sugiriere la malicia, si se comunicasen al público y las meditase. No duda el Consejo que el Reino y sus provincias las adoptarían con elogio; y que entregándose á la proteccion y reiteradas promesas de la Señora Princesa, pondrían su libertad y confianza en su arbitrio, si se hallase próxima á estos Reinos. Pero ya que por nuestra desgracia tardaremos en gozar de su Real presencia, á V. M. pertenece llenar este vacío, nombrando sin la menor dilacion sujetos que gobiernen hasta su feliz venida ó la congregacion

de las Córtes, y que merezcan la opinion pública por su probidad y patriotismo. Todos son dignos los que componen esa Suprema Junta; pero consultando á V. M., le parece al Consejo que en esta eleccion diese al Reino una prueba de su absoluto desprendimiento.

«Esta generosa determinacion acreditaria desde luego el zelo de V. M.; mantendria ilesos los preferentes derechos del Rey y de sus augustos hermanos; y jamas se perjudicaria en los suyos á los naturales de estos Reinos y de sus Américas, á su gobierno y prerogativas. Siendo asi, es conforme á nuestra constitucion, y muy útil que se verifique.

«Seria gran cordura y eterna gloria para V. M. preferir á los extrínsecos una Princesa, remota por ahora del Trono como quiere la ley; pero hermana consanguinea de nuestro desgraciado Monarca: sublime en talentos, natural de estos Reinos, virtuosa, rica en ambos mundos, considerada por sus conexiones y derechos, aliada con la Potencia mas poderosa, y libertada por sus auxilios de la perfidia del tirano.

«Urge, Señor, la resolucion, y por momentos se hace mas necesaria. V. M. puede consolar en un instante á los fieles vasallos, que ya no tienen que conservar otras prendas que sus vidas. La patria y V. M. estan en inminente peligro: esta es la causa de los clamores del Consejo: lejos de este santuario de justicia y lealtad toda sombra de interes ó de emulacion; ama á V. M., y reconoce sus desvelos, y por lo mismo quiere su salvacion y la de sus vasallos.

«V. M. resolverá lo mas justo. Sevilla trece de Enero de mil ochocientos diez.» = Siguen doce rubricas.

Del mismo expediente consta, que aunque la Junta Central propendia á la resolucion consultada por el Consejo reunido, la reservó á la decision de las próximas Córtes, que ya se habian convocado.

CERVICO ademas que de la copia autorizada y minutas rubricadas del expediente formado para publicar la Pragmática-sancion de veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta, aparece que habiéndose remitido ejemplares de dicha Pragmática á las ciudades de voto en Córtes por el ministerio de Gracia y Justicia, contestaron dando gracias á S. M., y manifestando su satisfaccion por ver cumplidos sus deseos y promulgado el restablecimiento de la ley de Partida que ellas mismas habian suplicado, las ciudades de Burgos, Leon, Zaragoza, Granada, Valencia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Avila, Zamora, Toro, Guadalajara, Fraga, Calatayud, Cervera, Alcántara, Plasencia, Soria, Tortosa, Peñíscola, Tarazona, Palencia, Salamanca, Lérida, Coruña, Valladolid, Gerona, Jaca, Teruel, Tarragona, Borja, Cuenca, Toledo, Barcelona, Palma de Mallorca, y la Diputacion de los Reinos; cuyas exposiciones se publicaron casi todas en la Gaceta de aquel año, y fueron remitidas originales igualmente que las de otros pueblos, ademas de la de Segovia que se conserva en este legajo, para que se guardasen en el Archivo general de Simancas con el expediente original.

Todo lo cual resulta y se acredita del libro de Actas de las Córtes de 1789, y de los papeles y expedientes citados; y en la parte copiada á la letra corresponde fielmente con sus originales que se conservan todos en el archivo de la Secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de mi cargo; en el cual no existen mas dictámenes ni consultas á favor ni en contra del restablecimiento de la dicha ley de Partida, ni en el mencionado libro de las Actas de Córtes de 1789 se lee ninguna otra cosa perteneciente á esta materia, fuera de lo que va relacionado y copiado literalmente. Y para que públicamente conste, en obediencia del Real decreto de S. M. la REINA nuestra Señora que con fecha de 1.º del corriente se me ha comunicado por el Señor Secretario de Estado, Presidente del Consejo de Señores Ministros, doy el presente testimonio en Madrid, á doce dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta y tres. = Francisco Fernandez del Pino.